

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3785235

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL CARMONA FRANCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053839724** y la tarjeta de abogado (a) No. **355224**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 08 de noviembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00765 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **ANA MARÍA IDÁRRAGA QUINTERO** contra **ALICIA QUINTERO DE IDÁRRAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS** se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de

CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

Igualmente, para la debida identificación del bien deberá situar no sólo los linderos de la propiedad en mayor extensión, sino la ubicación del predio de menor extensión dentro del mismo.

También, indicará cuál es el área del predio requerido, que deberá coincidir con la reportada por las dependencias oficiales, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP.

2. Pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

3. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo

solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos Rubiela Nieto de Agudelo, Luz María Díaz Quintero, Javier Sánchez Pineda, María Ruby Osorio Giraldo y Euribiades Betancur López.

4. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*. Por lo cual, aportará el documento idóneo, certificado (Actualizado expedición no mayor a 30 días) expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá incluir en los hechos de la demanda los motivos por los cuáles aporta cada uno de los comprobantes de remesas y transferencias allegados con la demanda.

6. Expondrá de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles allega facturas por compra de materiales que se encuentran a nombre de personas diferentes a la demandante, entre ellas, el señor Alexander Arias.

Igualmente, deberá presentar las mencionadas facturas totalmente legibles y completas.

7. Allegará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

8. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles han realizado cada uno de los actos de señor y dueño y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión.

9. Presentará las facturas de servicios públicos domiciliarios e impuesto predial de forma completa y legible, toda vez que presentan unos desprendibles sobre las mismas que no permiten observar toda la información que contienen las mismas.

10. Considerando las disposiciones del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informará al Despacho qué gestiones ha realizado para obtener la dirección electrónica de la demandada, allegando la prueba respectiva de sus manifestaciones.

11. Allegará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 184 fijado el 09 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd36e41fb78a31412529cbe7ebbf57cca263bb84f2febd352d16634a641fc94**

Documento generado en 09/11/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>